

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 775/2022 relativo al Juicio Administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El nueve de agosto de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la aplicación y descuento indebido en el monto de pensión, del cobro del servicio médico “CONCEPTO 25” y la restitución de los descuentos aplicados. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado.-----

- - - II.- El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Jesús Hidalgo Mendoza, en su carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la parte actora: “...1.- DOCUMENTAL, que ofrece la parte actora en el punto que marca con el número 4, de sus pruebas que consisten en DICTAMEN DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN de fecha 04 de julio de 2016, a favor del actor.- DOCUMENTAL que ofrece en el punto que marca con el número 5, que consiste en 42 COMPROBANTES DE PAGO DE PENSIÓN a favor del actor, que abarcan el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2015 al 29 de febrero del 2020; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.-

PRESUNCIONAL; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omiten transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su apoderado legal Licenciado Jesús Hidalgo Mendoza, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omiten la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - -

- - - IV.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal;

- II.- Que sean propios del Tribunal;*
- III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aun cuando se aleguen distintas violaciones;*
- IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;*
- V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*
- VI.- Consumados de manera irreparable;*
- VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;*
- VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;*
- IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y*
- X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.*

- - - Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio. - - - - -

“ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener:

I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;

II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;

III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

IV.- El examen y valoración de las pruebas;

V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y

VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad”.

- - - De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya

que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.- - - - -

- - - El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: - - - - -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo

202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

- - - Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.- - - - -

- - - En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los

artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la misma ley, que disponen: - - - -

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal;

II.- Que sean propios del Tribunal;

III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;

IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;”

- - - El precepto legal antes transcrito, establece que será improcedente el Juicio ante el Tribunal cuando se promueva contra actos que ya hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional. Y en esa tesitura, el actor demanda en el presente juicio la nulidad del el descuento indebido en el monto de su pensión, por concepto de cobro del servicio médico “CONCEPTO 25” y la restitución de los descuentos aplicados; y en el hecho número 1 de su demanda, el actor argumentó lo siguiente: ***“HECHOS. 1.- Se reclama se determine condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico “concepto 25” al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, y hasta el 29 DE FEBRERO DEL AÑO 202, ya que en mi Juicio de amparo 157/2020 del Juzgado Sexto de Distrito del Quinto Circuito con residencia en Nogales, Sonora, se determinó la devolución de los descuentos realizados del 01 DE MARZO DEL AÑO 2020 y hasta la fecha que me dejó de descontar”***. - - - - -

- - - Lo anterior se valora como una confesión expresa y espontánea del

actor que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y es suficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que el propio actor confesó que promovió un juicio de amparo ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Nogales, al que le correspondió el número 157/2020, mediante el cual se le hizo devolución de los descuentos realizados del 01 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se le dejó de descontar el concepto 25 de deducciones, denominado servicio médico, por lo que es evidente que su reclamo ya fue resuelto en un procedimiento jurisdiccional, actualizando en consecuencia, la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: - - - - -

“ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO:** Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Nulidad intentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al actualizarse las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción IV y 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último Considerando.-

- - - **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DE SONORA.

(Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

- - - En seis de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede. CONSTE.- - - - -

COPIA